

Resolución Directoral

Santa Anita, 13 de Noviembre de 2019

VISTO:

El Memorando N° 638-OP-HHV, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CASTILLO**, contra la Resolución Administrativa N° 263-OP-HHV-2019, de fecha 04 de Junio de 2019 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación, se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la resolución del subalterno, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme lo prevé el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General;

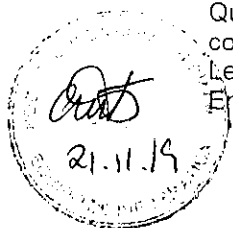
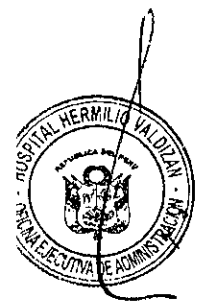
Que, ahora bien, corresponde verificar los requisitos de los citados recursos administrativos señalados en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”*;

Que, el apelante Carlos Alberto Saavedra Castillo, al amparo del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, interpuso Recurso de Apelación el 03 de Setiembre de 2019, contra la Resolución Administrativa N° 263-OP-HHV-2019, de fecha 04 de Junio del 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles que establece el Artículo 218.2° de la citada norma antes descrita; al haberse notificado al administrado, **repcionado por el apelante, el día 16 de Agosto de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación N° 086-OP-HHV-2019, el mismo que obra en el expediente administrativo**; cumpliendo de ésta manera los requisitos de admisibilidad previsto en los Artículos 124° y 220° del dispositivo antes mencionado;

Que, así entonces, corresponde analizar el fondo del asunto, lo que nos permite determinar: a) Si al recurrente le corresponde o no, el pago por concepto de entrega económica por Cumplimiento de Metas, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios correspondiente del año 2016 y 2017;

Que, en tal circunstancia amerita citar el Informe de Situación Actual N° 026-RL-OP-HHV-2019, de fecha 15 de Enero del 2019, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo - Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, el cual señala que el servidor **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CASTILLO**, es servidor del Hospital Hermilio Valdizán, con el cargo de Médico, Nivel 5, asimismo se tiene como cierto que dicho servidor **ejerció el cargo de Director de Hospital III, siendo designado con Resolución Jefatural N° 130-2016/IGSS, desempeñando dicho cargo desde el 2 de Marzo de 2016, hasta el 08 de marzo del 2018, dando por concluido el cargo conferido según Resolución Ministerial N° 200-2018/MINSA;**

Que, a efectos de resolver adecuadamente el recurso presentado y por tratarse de un servidor comprendido como personal de la salud, debe analizarse la normativa relacionada al Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;



Que, el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, tiene la finalidad que éste alcance mayores niveles de eficacia, eficiencia, y preste efectivamente servicios de calidad en materia de salud al ciudadano, a través de una política integral de compensaciones y entregas económicas que promueva el desarrollo de su personal;

Que, el Artículo 15° del mencionado Decreto Legislativo, dispone que la asignación por cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios, es la entrega económica que se otorga una vez al año, al personal de los establecimientos de salud, redes y microrredes del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y Gobiernos Regionales, por el cumplimiento de las metas institucionales, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios;

Que, conforme al segundo párrafo del literal b) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153, *“quedan excluidos del ámbito de aplicación (...) el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas”*; es decir, en mérito al principio de sujeción o imperio de la ley y al principio de legalidad, esta política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado sólo se aplica al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud);

Que, por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas labores o funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decreto Legislativo N° 276 o N° 1057);

Que, por otro lado se tiene el Informe N° 002-ETPBP-OP-HHV-2019, de fecha 28 de Enero del 2019, el Equipo de Trabajo de Remuneraciones, concluye que **el apelante no se encuentra dentro de los alcances de las disposiciones generales del Decreto Legislativo N° 1153, toda vez que el referido profesional de la salud, durante los años 2016 y 2017 se encontraba desempeñando funciones administrativas como Director General;**

Que, del mismo modo la Dirección General del Personal de la Salud del MINSA, se ha pronunciado respecto al presente caso, emitiendo el Oficio N° 892-2019-DG-DIGEP/MINSA, donde ratifica en los fundamentos del artículo 3, numeral 3.2 del Decreto Legislativo N° 1153, **concluyendo los funcionarios no están comprendidos en el ámbito de aplicación de las entregas económicas dispuestas en el Decreto Legislativo N° 1153;**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre Entrega Económica del personal de la salud al servicio del Estado, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 1153, se ha pronunciado a través del Informe Técnico N° 1929-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 28.09.2016, **concluyendo en su numeral 3.3 “(...) los servidores de las entidades públicas sujetas al ámbito de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 cuyas funciones sean administrativas y no asistenciales (aquellos puestos que no están vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decreto Legislativo N° 276 o N° 1057)”;**

Que, en ese contexto sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el recurso de apelación presentado por el apelante carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en la solicitud inicial; concluyendo que lo solicitado por el apelante no se encuentra dentro de los alcances de las Disposiciones Generales del Decreto Legislativo N° 1153; por tanto, no desvirtúa la Resolución administrativa apelada;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;



Resolución Directoral

SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ALBERTO SAAVEDRA CASTILLO**, contra la Resolución Administrativa N° 263-OP-19/HHV-2019, de fecha 04 de Junio de 2019, la misma que declara IMPROCEDENTE la solicitud sobre reconocimiento y pago de entrega económica por Cumplimiento de Metas, indicadores de desempeño y compromisos de mejora de los servicios.

Artículo 2º.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228.1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio del recurrente consignado en el exordio del respectivo recurso administrativo.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizan

M.C. Gloria Liz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P N° 21499 R.N.E. 12799

GLCV/
Distribución:
OEA
OCI
OAJ
INFORMATICA
INTERESADO